



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00298 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - UCC
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM

Toda vez que se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2018, visible a folio 266, y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la acción especial contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, instaurada por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - UCC contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 71 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder.

De omitirse esta orden, se compulsarán copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, esto es, por el término de cinco (5) días. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se insta al demandado y al Ministerio Público, para que en el término del traslado de la demanda, si a bien lo tienen, formulen las objeciones y soliciten las aclaraciones o adiciones contra el dictamen pericial de parte aportado con la demanda, toda vez que la oportunidad de contradicción para esta clase de prueba, prevista en el numeral 1 del artículo 220 del CPACA, es incompatible con el procedimiento especial de la acción aquí ejercida, puesto que éste carece de audiencia inicial, según lo descrito en el artículo 71 de la Ley 388 de 1998 ya citado.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA